



Sumilla. Según el inciso 3, artículo 476-A, del Código Procesal Penal, en cuanto a las declaraciones de un colaborador eficaz, la regla es que el fiscal decidirá si aporta el testimonio del colaborador en el juicio, en cuyo caso, si existiera riesgo de vida, se reservará su identidad.

Excepcionalmente, se puede examinar al colaborador eficaz en la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, siempre y cuando se haya aprobado jurisdiccionalmente su condición, o por lo menos exista acuerdo de colaboración, para evitar riesgos en el resultado del proceso y en la seguridad del aspirante a colaborador eficaz.

Por un insoslayable sentido pragmático y de la peculiaridad de la institución, durante estas etapas previas al juicio, es pertinente desde una perspectiva legal, que dicha declaración se realice a través de la institución de la prueba anticipada como lo establece el inciso 1, artículo 46, del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301 (aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS).

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 5

Lima, veinte de enero de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: en audiencia pública, el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público, en su calidad de fiscal adjunto supremo encargado de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (folios 236-239), en la investigación preparatoria que se sigue contra don César José Hinojosa Pariachi y otros, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Interviene como ponente en la decisión el señor **GUERRERO LÓPEZ**, juez de la Corte Suprema, integrante de la Sala Penal Especial.



I. DECISIÓN CUESTIONADA

La Resolución N.º 1, de fecha 11 de noviembre de 2019, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante, JSIP) (folios 209-230), que resolvió:

1. DECLARAR FUNDADA la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado don César José Hinostroza Pariachi.

2. DECLARAR PROCEDENTES las diligencias consistentes en las declaraciones de los colaboradores eficaces identificados con los Códigos FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018).

3. ORDENAR a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, llevar a efecto las diligencias materia de la presente resolución, conforme a su fundamento décimo quinto.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Ministerio Público pretende que se revoque el auto impugnado, con base en los siguientes agravios (folios 236-239):

- i) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 472.3 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), el proceso de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales.
- ii) En el presente caso, los procesos especiales de los colaboradores de claves con Códigos FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018) se encuentran a cargo de la Fiscalía Provincial Especializada en Crimen Organizado, manteniéndose aún la medida de seguridad sobre su identidad, hasta que se produzca la revelación de los mismos por aprobación del acuerdo de colaboración eficaz —de ser el caso— o antes de ello ante la renuncia a dicha protección.
- iii) Tratándose de procesos de colaboración eficaz en trámite, el artículo 158 del CPP permite el uso de las actas de transcripción de dichas declaraciones en otros procesos penales, cuando hayan sido acompañadas con otros elementos que las corrobore. El artículo 481 del CPP dispone que, en caso el acuerdo de colaboración sea desaprobado, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes, en cuyo supuesto solo mantendrán validez otras diligencias obtenidas durante la fase de corroboración.
- iv) Por tal motivo, en la presente causa, no solo debe evaluarse la utilidad y pertinencia de las diligencias, sino además si la exigencia de la declaración de colaboradores eficaces, cuyo proceso penal especial se encuentra aún en trámite, resulta conducente, ya que: a) no se



conoce la identidad de los mismos y no puede exigirse su revelación, sino en la forma establecida por ley; y **b)** aun cuando se pueda programar la declaración de los colaboradores en otro proceso penal, ello involucraría que se exija, en el proceso especial de condena, que se realicen las corroboraciones.

- v)** En relación a la supuesta indefensión del imputado: **a)** conforme al acuerdo de colaboración eficaz y, de ser necesario, que preste testimonio en el presente proceso, podrá ser ofrecido como testigo a fin de que la defensa de los imputados pueda ejercer el contradictorio correspondiente. **b)** El artículo 46 del Reglamento del Proceso Especial de Colaborador Eficaz (Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS) hace referencia a la incorporación de las declaraciones de los colaboradores eficaces durante el juicio oral, cuando el proceso de colaboración ha concluido y ha sido corroborado, pasando en dicho momento a ser testigo y como tal brinda su declaración en prueba anticipada o en juicio, mas no como colaborador. **c)** En la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, se señala que no se puede negar al imputado, en el proceso declarativo de condena, solicitar la declaración de un colaborador, pero es claro que este derecho debe ser concordado con las normas precitadas, por lo que dicha solicitud debe ser actuada en la etapa del juicio oral, pues, como señala la misma casación, la falta de contradicción en un proceso especial de colaborador eficaz es una limitación objetiva y razonable.

En audiencia pública de apelación, el recurrente y las demás partes que asistieron reiteraron básicamente los fundamentos precedentes, con las siguientes acotaciones adicionales:

a) El Ministerio Público

Precisó que, en el presente caso, existe riesgo en la reserva de la identidad y seguridad de los colaboradores eficaces, más si el juez del JSIP, en el fundamento 13, ha indicado que los aspirantes a colaboradores eficaces no podrían ser testigos en este proceso; no obstante, termina ordenando la declaración de aquellos como colaboradores eficaces, lo que desnaturaliza ese procedimiento especial, máxime, si el literal 6 del Instructivo N.º 1-2017, para tratar los casos de colaboración eficaz en el Ministerio Público, establece que el fiscal de la colaboración es el que se encuentra a cargo de ese proceso especial y no otro.

Asimismo, agrega que, de admitirse las declaraciones y las preguntas propuestas por la defensa, se pondría en evidencia la identidad de los colaboradores y en riesgo su integridad. Por otro lado, el juez del JSIP no ha fundamentado las razones para recibirse las declaraciones de los colaboradores FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018-2) y



FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018), ya que estos no aparecen mencionados ni en la formalización de Investigación preparatoria ni en la resolución de prisión preventiva. El proceder del JSIP no está regulado en el Decreto Legislativo N.º 1301 ni en su reglamento.

Finalmente, indicó que recibió una comunicación de la Fiscalía a la cual representa, en que le informaron que recepcionaron un documento de carácter reservado relacionado con el riesgo de los colaboradores, proveniente de la Fiscalía contra el Crimen Organizado del Callao, lo cual no fue introducido en la apelación porque recién se enteraron de dicho documento.

b) La defensa

Sostuvo que no se debe tener en consideración lo mencionado por el Ministerio Público sobre el riesgo que correría el proceso de colaboración eficaz, ya que no fue desarrollado en su escrito de apelación, pues lo que se cuestionó es que se pondría en riesgo la identidad de los colaboradores eficaces.

Además, indicó que los actos de investigación son conducentes y no se pondrá en riesgo el proceso especial, pues se puede hacer coordinaciones por intermedio de la Fiscalía contra el Crimen Organizado del Callao, asegurándose la reserva de identidad del colaborador mediante la toma de declaración por medio de la cámara Gesell u otro mecanismo.

Asimismo, mencionó que las declaraciones de los tres aspirantes a colaboradores eficaces se usaron para formular cargos en contra de su patrocinado, así como para determinar la prisión preventiva (mediante el Informe N.º 01-05-2018), por lo que no es posible que se les impida interrogarlos, ni se le permita contradecir ni presentar descargos para su defensa. Es ilógico que se pretenda que en el juicio oral recién se pueda interrogar a los aspirantes a colaboradores eficaces, pues la Corte Suprema, mediante el Recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque, se ha pronunciado sobre la viabilidad de poder interrogar a los aspirantes a colaboradores eficaces en etapa intermedia.

Finalmente, indicó que el representante del Ministerio Público, en la Carpeta Fiscal N.º 305-2019, admitió que se reciba la declaración del Colaborador Eficaz N.º 010A-2018, mediante la Providencia N.º 9, del 2 de diciembre de 2019, y que existió contradicción en sus pronunciamientos.

III. IMPUTACIÓN FÁCTICO-JURÍDICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme con la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria N.º 15, del 19 de octubre de 2019 (folios 41-66) (en adelante, DFCIP), formulado por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, se



atribuye al imputado Hinostrza Pariachi los siguientes hechos (específicamente a folios 60 y 61)¹:

IV. SUBSUNCIÓN TÍPICA

D. La ratificación del juez Ricardo Chang Racuay, en el cargo de Juez Especializado en lo Constitucional de Lima, habría sido a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones promovidas por Cesar Hinostrza Pariachi y otros, ante los ex consejeros Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe.

136. En este hecho se tiene la intervención de los ex consejeros Sergio Iván Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe y del ex Juez Supremo Cesar José Hinostrza Pariachi.

137. Así, Noguera Ramos, Guido Águila Grados y Julio Gutiérrez Pebe, en su calidad de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura (Magistrados), habrían intervenido en el proceso de ratificación de Ricardo Chang Racuay (asunto del tipo penal), cuya entrevista fue el 16 de mayo de 2018 y la votación de su ratificación el 05 de junio de 2018, siendo que, la votación que efectuaron habría sido a cambio de favores o beneficios, derivados de la intervención de Walter Ríos Montalvo y Cesar Hinostrza Pariachi.

138. En el marco de este proceso, Cesar Hinostrza Pariachi, habría solicitado (patrocinar) a Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe para que apoyen a Ricardo Chang Racuay (Interés particular) en su proceso de ratificación en el consejo Nacional de la Magistratura (administración pública).

139. Mario Mendoza habría solicitado también a Iván Noguera Ramos el apoyo a Chang. Noguera, luego de la votación a favor de Chang (05 de junio de 2018), habría solicitado (solicitar) que Mendoza le compre 50 entradas (donativo o beneficio).

140. Conforme a la norma constitucional, que impone al Ministerio Público ceñirse a la calificación jurídica aprobada por el Congreso de la República, respecto a los altos funcionarios públicos, resulta imperioso señalar que esta no puede exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, razón por la que los hechos descritos en este apartado se califican de la siguiente manera: delito de **patrocinio ilegal** (artículo 385 del Código Penal), respecto a Cesar José Hinostrza Pariachi, Sergio Iván Noguera Ramos y Guido Cesar Águila Grados; el delito de **Cohecho pasivo específico** (artículo 395 del Código Penal) respecto del investigado Julio Gutiérrez Pebe².

E. La mejora de posición laboral de Verónica Rojas Aguirre en la Corte Superior de Justicia del Callao, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones efectuadas por el ex consejero Guido Águila Grados.

141. Este hecho tiene como partícipes al ex consejero Guido Águila Grados y al ex Juez Supremo Cesar Hinostrza Pariachi.

142. Así, Cesar Hinostrza Pariachi se comunicaba con Guido Águila Grados, respecto de la posibilidad que Verónica Rojas obtenga una mejora de puesto laboral en el Callao (invocar), para lo cual hablaría con Walter ríos Montalvo (poder discrecional administrativo), quien era el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao.

143. En la misma línea, Guido Águila Grados, se comunicó con Verónica Rojas Aguirre para decirle que podría obtener una mejora en el Callao, dado que había hecho la solicitud (solicitar) a Walter Ríos Montalvo, Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (tenía el poder discrecional), para que mejore su posición laboral

¹ Texto transcrito de forma literal de la DFCIP, respecto a los hechos imputados al investigado Hinostrza Pariachi.

² Calificación precisada por el Ministerio Público, conforme a la Disposición N.º 21 (folios 127-148), en cuanto a los delitos atribuidos a Noguera Ramos, Águila Grados e Hinostrza Pariachi. Mediante Resolución N.º 9 (folios 149-182), el JSIP emite pronunciamiento, el cual fue confirmado en parte mediante Resolución N.º 20 (folios 183-208), emitida por esta Sala Penal Especial.



(promesa o ventaja), a sabiendas que sería a cambio que él lo apoye en los nombramientos de la Corte Callao.

144. Conforme a la norma constitucional, que impone al Ministerio Público ceñirse a la calificación jurídica aprobada por el Congreso de la República, respecto a los altos funcionarios públicos, resulta imperioso señalar que esta no puede exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso, razón por la que los hechos descritos en este apartado se califican de la siguiente manera: delito de **Tráfico de Influencias** (artículo 400 del Código Penal), respecto a Cesar José Hinostraza Pariachi y el delito de **Patrocinio ilegal** (artículo 385 del Código Penal) respecto del investigado Guido César Águila Grados.

F. El ex Juez Supremo Cesar Hinostraza Pariachi, habría realizado gestiones y/o coordinaciones ante Walter Ríos Montalvo, para favorecer a "Michael" con un puesto de trabajo en la Corte Superior de Justicia del Callao.

145. Este hecho configuraría el delito de **Patrocinio ilegal**, regulado en el artículo 385 del Código Penal.

146. Así, Cesar Hinostraza Pariachi, habría solicitado a Walter Ríos Montalvo, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao (administración pública) como Juez de Paz Letrado en el Callao.

G. Contratación de William Alan Franco Bustamante como personal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a consecuencia de gestiones y/o coordinaciones entre el ex consejero Sergio Iván Noguera Ramos y Cesar Hinostraza Pariachi.

147. Este hecho configuraría los delitos de **Negociación incompatible y Patrocinio ilegal**, regulados en los artículos 399 y 385 del Código Penal conforme se describe a continuación:

148. Sergio Iván Noguera Ramos, durante su ejercicio como consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, habría solicitado (patrocinar) a Cesar Hinostraza que contrate al abogado William Alan Franco Bustamante (interés particular), en la Corte Suprema de Justicia de la República (administración pública).

149. Asimismo, Cesar Hinostraza Pariachi, a partir de la solicitud de Sergio Iván Noguera Ramos, en ejercicio de su cargo de Presidente de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (haciendo uso de su cargo público), dispuso la contratación del abogado William Alan Franco Bustamante (interesarse en un contrato y operación) en la Sala Suprema a su cargo (Estado).

H. La existencia de una Organización Criminal

150. Conforme a las imputaciones contenida en el Informe que fue sometido a la aprobación del Pleno del Congreso, elaborado por el Congresista Oracio Pacori, los hechos delictivos cometidos por los Investigados habrían sido ejecutados en base a las gestiones y coordinaciones desarrollados entre ellos y otros sujetos no aforados, entre ellos empresarios como Mario Américo Mendoza Díaz, Antonio Camayo, Edwin Oviedo, concurriendo la participación de otros magistrados como Walter Ríos Montalvo, además de posibles vinculaciones con actores políticos.

151. Señaló en dicho Informe que estaríamos presumiblemente frente a sujetos que pertenecerían a una organización criminal que, de acuerdo a la información del Ministerio Público, se denominaría Los Cuellos Blanco del Puerto, relevándose la comunicación, cercanía y familiaridad existente entre ellos. Así, por ejemplo, se señaló que:

- Hinostraza llama a Noguera como Ivancito (destacándose la conversación de fecha 16 de mayo de 2018)
- Hinostraza llama a Gutiérrez como Julito (destacándose la conversación de fecha 16 de mayo de 2018)
- Águila llama hermano, hermanito a Hinostraza (destacándose la conversación de fecha 28 de abril de 2018)
- Águila llama a Ríos como Protos (destacándose la conversación de fecha 28 de abril de 2018). Protos es la marca de vinos que Walter Ríos requirió a Canahuilpa.



- Noguera llama a Hinostrza como Cesitar (destacándose la conversación de fecha 04 de enero de 2018)
- Walter Ríos se refiere a Orlando Velásquez como el Grandazo (Conversación del 14 de abril de 2018, entre Ríos y Canahualpa)
- Walter Ríos se refiere a Guido Águila como ex número 1 (Conversación del 14 de abril de 2018)
- Gutiérrez llama Hermano, hermanito a Hinostrza (destacándose como ejemplo, conversación del 16 de mayo de 2018)

152. De acuerdo al informe los investigados cumplían los siguientes roles dentro de la organización criminal:

Líder: Cesar Hinostrza Parlachi, sería el líder de la organización criminal, en base a ser él quien coordinaba las acciones para nombramientos y ratificaciones, así como desarrollaba favores dentro del Poder Judicial, utilizando su calidad de Juez de la Corte Suprema.

Consejeros: Los Investigados Guido Águila Grados, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atillo Gutiérrez Pebe, Orlando Velásquez Benítez, se sostuvo cumplían la función de nombrar y ratificar magistrados que incrementen la organización. Nombramientos y/o ratificaciones que respondían a coordinaciones, acuerdos previos, que además significaban beneficios.

153. Además se señaló en el Informe que la organización a la que pertenecerían los investigados estaría destinada a la comisión de delitos de corrupción de funcionarios.

154. El Pleno del Congreso únicamente aprobó la Imputación por el delito de Organización Criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, respecto al investigado Cesar José Hinostrza Parlachi, archivándola respecto a los demás investigados, razón por la cual se procede a realizar la presente formalización y continuación de la Investigación Preparatoria.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (EN ADELANTE, SN)

1.1 El artículo 317 del Código Penal (en adelante, CP)³ regula y sanciona al delito de organización criminal de la siguiente manera:

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

Cuando el agente fuese la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

1.2 El artículo 385 del CP⁴, sobre el delito de patrocinio ilegal, prescribe que:

³ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1244, publicado el 29 de octubre de 2016.

⁴ Texto original.



El que, valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas.

1.3 El artículo 399 del CP⁵ prevé el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo del siguiente modo:

El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

1.4 El artículo 400 del CP⁶, sobre el delito de tráfico de influencias, establece:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

1.5 El artículo IX del Título Preliminar del CPP, en relación al derecho de defensa, dispone:

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición.

1.6 El inciso 3 del artículo I del Título Preliminar del CPP, prevé:

⁵ Artículo modificado por el artículo único de la Ley N.º 30111, publicada el 26 de noviembre de 2013.

⁶ Artículo según modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1243, publicado el 22 de octubre de 2016.



Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.

1.7 El artículo 61 del CPP prevé, en cuanto a las atribuciones y obligaciones del fiscal, que:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. (...)

1.8 El inciso 5 del artículo 84 del CPP regula, sobre los derechos del abogado defensor: “5. Aportar los medios de Investigación y de prueba que estime pertinentes”.

1.9 El artículo 158 del CPP, respecto a la valoración de la prueba, instituye que:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

(...)

1.10 El artículo 337 del CPP⁷ regula las diligencias de la investigación preparatoria de la siguiente manera:

(...)

2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción.

(...)

4. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la

⁷ Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1307, publicado el 30 de diciembre de 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.



diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal.

1.11 El artículo 473 del CPP⁸, en cuanto a la fase de corroboración, precisa:

(...)

4. El colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal. En caso sea necesario, y siempre que no esté en el ámbito de sus potestades, el Fiscal acudiría al Juez de la Investigación Preparatoria requiriéndole dicte las medidas de coerción y de protección que correspondan, las cuales se dictarán reservadamente y en coordinación con el Fiscal. Dichas medidas también son de aplicación para los representantes, socios e integrantes de la persona jurídica, cuando corresponda.

1.12 El artículo 476-A del CPP⁹, sobre la eficacia de las diligencias de corroboración del colaborador eficaz y su incorporación en otros procesos, establece que:

(...)

2. El Fiscal decide si lo actuado en la carpeta fiscal de colaboración eficaz será incorporado en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes, debiendo cautelar la identidad del declarante.

3. El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiere riesgo para su vida, se reservará su identidad. El Juez valorará su declaración de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 158. (...)

1.13 El artículo 481 del CPP¹⁰, sobre el rechazo del acuerdo de colaboración eficaz, prevé:

1. Si el Acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el Fiscal o desaprobado por el Juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

2. En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración; así como la prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158. Rige, en todo caso, lo establecido en el artículo 159.

1.14 El artículo 481-A del CPP¹¹, sobre la utilidad de la información del colaborador eficaz en otros procesos, establece que:

1. Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz.

⁸ Numeral modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30737, publicada el 12 de marzo de 2018.

⁹ Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1301, publicado el 30 de diciembre de 2016, el mismo que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.



2. La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción, rigiendo el numeral 2 del artículo 158.

1.15 El artículo 11.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301¹², (aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2017-JUS), del 30 de marzo de 2017, en relación al inicio del procedimiento de colaboración eficaz, establece: "1. Una vez realizada la calificación, el Fiscal inicia el proceso de colaboración eficaz de manera reservada, a través de disposición debidamente motivada".

1.16 El artículo 14.3 del referido reglamento, establece que: "3. Sólo tendrán acceso a la carpeta fiscal, el Fiscal, el colaborador y su defensor y, en su oportunidad, el agraviado".

1.17 Por su parte, el artículo 45 de dicho ordenamiento reglamentario dispone:

1. En los casos de procesos derivados o conexos, el Fiscal decidirá si incorpora o no - como prueba trasladada- los elementos de convicción recogidos en las diligencias de corroboración.
2. Para dichos efectos, emitirá disposición motivada que contendrá el listado de diligencias que se incorporarán, el número del proceso por colaboración eficaz y la motivación de la pertinencia de su traslado.
3. El traslado implica que actuaciones en original del proceso por colaboración eficaz, se incorporen físicamente a los procesos derivados o conexos.

1.18 El artículo 46 del mencionado reglamento respecto al testimonio del colaborador eficaz en juicio, regula:

1. El Fiscal podrá incorporar a los procesos derivados o conexos la declaración del colaborador eficaz, como testigo cuando corresponda, ya sea como prueba anticipada o plenaria.
2. Si el colaborador cuenta con la medida de protección de reserva de identidad, será examinado utilizando la videoconferencia, distorsionador de voz u otros mecanismos que impidan su identificación.

1.19 Asimismo, el artículo 48 de dicho reglamento, establece, respecto al uso de los elementos de convicción para requerir medidas limitativas de derechos y medidas de coerción, lo siguiente:

1. Los elementos de convicción recogidos como consecuencia de las diligencias de corroboración de la información proporcionada por el colaborador, podrán ser utilizados en los procesos derivados y conexos al proceso de colaboración eficaz para requerir medidas limitativas de derechos o medidas de coerción, en cuyo caso deberán ser incorporados a la carpeta fiscal del proceso común o especial.
2. También podrá emplearse la declaración del colaborador conjuntamente con los elementos de convicción descritos en el numeral anterior. Para ello, se incorporará a la carpeta fiscal del proceso común o especial la transcripción de las partes pertinentes de la misma.

¹² Decreto Legislativo que modifica el CPP para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.



3. La transcripción de la declaración del colaborador, sólo estará suscrita por el Fiscal.

1.20 En el fundamento octavo, apartado 3 de la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que:

(...)

3. Es evidente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 11, numeral 1, y 14, numeral 3, del Reglamento, que las actuaciones del proceso por colaboración eficaz son reservadas; luego, no pueden intervenir sujetos procesales distintos del fiscal, el imputado y su defensor, y parcialmente el agraviado –su justificación radica en las exigencias de un marco de seguridad para el proceso y el aspirante a colaborador, y una más eficiente posibilidad de esclarecimiento para combatir la delincuencia organizada y otras formas de criminalidad grave y con lesividad para el interés social y la lucha contra la impunidad-. Por ello es que no puede invocarse que esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, por no estar sujeta al principio de posibilidad de contradicción –intervención de la persona a quien afecta el testimonio-, carece de eficacia procesal para su valoración por el Juez de la Investigación Preparatoria. **Es una limitación objetiva y razonable al derecho de contradicción, en atención a la esencia del proceso por colaboración eficaz, y porque solo se limita a la fase de investigación preparatoria. Sin embargo, es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena –etapa de investigación preparatoria- no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción –de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal-. (Resaltado agregado)**

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO DEL CASO CONCRETO

2.1 Mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2019 (folios 12-20), la defensa técnica del investigado Hinostraza Pariachi, solicitó, a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, que se recaben e incorporen las actas íntegras de las declaraciones de los colaboradores eficaces a la presente investigación preparatoria “para establecer la fiabilidad de las transcripciones efectuadas en el Informe N.º 01-05-2018-MP-FN”, en vista de que se han tomado como elementos de juicio para imputarle el delito de crimen organizado y para que se le imponga la prisión preventiva, más aún si “el informe fue suscrito por una fiscal que no investiga a su patrocinado”; además, según la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, el acta de declaración del colaborador debe incorporarse a la investigación preparatoria.

2.2 En este mismo escrito, en el primer otrosí, solicita propiamente las declaraciones de los referidos colaboradores eficaces con base en el principio de igualdad (artículo 1.3 del Título Preliminar del CPP¹³), el deber de objetividad en la investigación (incisos 1 y 2, artículo 61, del CPP¹⁴), facultad de aportación

¹³ Véase apartado 1.6 del SN.

¹⁴ Véase apartado 1.7 del SN.



de medios de investigación y de prueba (artículos 84.5 y 337.4 del CPP¹⁵), en armonía con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, fijados por el Tribunal Constitucional (Expediente N.º 06712-2005-HC/TC, del 17 de octubre de 2005, caso Magaly Medina, fojas 26).

2.3 Al respecto, la mencionada Fiscalía emitió la Providencia N.º 197, de 12 de agosto de 2019 (folios 22 y 23), mediante la cual se resolvió **“NO HA LUGAR** lo solicitado por el abogado Joel Macera Barriga en el escrito de fecha 06.08.2019”, respecto a la incorporación de las actas íntegras (primer pedido) de las declaraciones de los colaboradores eficaces de Códigos FPCC 108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018), bajo el sustento que:

{...} contravendría la naturaleza del proceso especial de colaboración eficaz, por cuanto las declaraciones no contienen únicamente información relacionada a la investigación seguida contra César Hinostroza Pariachi sino también sobre hechos generadores de otras investigaciones penales, poniéndose en riesgo la calidad de confidencialidad de dicha información y la identificación de los colaboradores eficaces.

Además, señaló que no es posible (segundo pedido) la recepción de dichas declaraciones porque:

{...} estos “no tienen la calidad de testigo en la presente carpeta fiscal” pues únicamente fueron transcritas las partes pertinentes de sus declaraciones en el informe emitido por la Fiscalía Supraprovincial contra el Crimen Organizado, las cuales corresponden ser corroboradas –según lo señalado en el fundamento 21 del Acuerdo Plenario N.º 02-2017-SPN-, sin perjuicio que en una etapa procesal posterior pueda controvertirse de ser el caso, el contenido de dichas declaraciones por lo que no existe vulneración del derecho a la defensa del investigado.

No se dice nada respecto de la Casación N.º 292-2019/Lambayeque.

2.4 El abogado defensor del investigado Hinostroza Pariachi presentó otro escrito de fecha 28 de octubre de 2019 (folios 2-11), mediante el cual solicitó el control judicial de la Providencia N.º 197, únicamente, en el extremo que denegó recibir las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces identificados con los Códigos FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018).

Frente a dicha solicitud, el JSIP emitió la decisión impugnada, mediante la cual admitió el pedido con base en los siguientes argumentos¹⁶:

- a) Se ha sustentado la necesidad, pertinencia y utilidad de las declaraciones de los “colaboradores eficaces” identificados con los Códigos FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (Cuaderno

¹⁵ Véase apartados 1.8 y 1.10 del SN, respectivamente.

¹⁶ Fundamentos undécimo al décimo tercero de la resolución recurrida.



de Colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018), pues los actos de investigación solicitados guardan relación con la imputación por el delito de organización criminal, que se atribuye a Hinojosa Pariachi en calidad de presunto líder.

- b) Dichos argumentos no fueron analizados ni desvirtuados por el representante del Ministerio Público en la Providencia N.º 197 que rechazó su pedido.
- c) Existe libertad probatoria (de conformidad con el numeral 1, del artículo 157, del CPP), ya que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley.
- d) Es lógico que —como sostiene el representante del Ministerio Público— los aspirantes a colaboradores eficaces no sean testigos en esta carpeta fiscal, pues, si lo fueran, debería analizarse la procedencia de una ampliación de declaración, de conformidad con el numeral 2, del artículo 337, del CPP, de ser el caso.
- e) La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema señaló¹⁷ que: "es claro que durante el trámite del proceso penal declarativo de condena —etapa de investigación preparatoria— no se puede negar al Imputado su derecho a la contradicción —de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogarlo: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal—, en concordancia con los artículos 472 a 481-A del CPP y el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301, del 30 de marzo de 2017.

2.5 Para solucionar la controversia planteada, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos puntuales:

- a) En primer lugar, el flagelo de la corrupción y el crimen organizado son fenómenos altamente nocivos para la sociedad democrática, la realización de la persona humana y la protección de su dignidad. Es por esa razón que este tipo de criminalidad no puede ser enfrentada —consecuentemente, no puede garantizarse la tutela judicial efectiva— con el derecho penal tradicional, sino con herramientas de especial eficacia que, sin embargo, se encuentren dentro del marco constitucional y convencional¹⁸. En ese sentido,

¹⁷ Sentencia de 14 de junio de 2019, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque, fundamento jurídico 3 del considerando octavo. (Cita extraída de la transcripción de la resolución apelada)

¹⁸ Los grandes casos de crimen organizado como la mafia italiana de "Cosa Nostra" (recuperado de <https://www.cicig.org/noticias-2009/pentiti-o-colaborador-eficaz/>); casos en EE.UU, como Enron, WorldCom (recuperado de <https://conflegal.com/20160320-debe-protgerse-whistleblower-informante-delator/>); el caso del Cartel de Toga en Colombia (recuperado de <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2017-imparables-delaciones-en-cartel-de-la-toga>); y en España los casos de corrupción de Gürtel (recuperado de <https://www.vozpopuli.com/espana/Espana-proteccion-confidentes-delitos-fraude-corrupcion->



esta es una causa en que se imputan actos de corrupción y crimen organizado al recurrente.

b) La doctrina, los tratados internacionales y la jurisprudencia se han referido a esta peculiaridad en forma clara y contundente. Por ejemplo, sobre la naturaleza de la colaboración eficaz, SÁNCHEZ VELARDE¹⁹ expresa:

Se trata de un procedimiento de naturaleza especial, distinta a los tradicionalmente conocidos, con características singulares de inicio, tramitación, acuerdo y aprobación judicial mediante la expedición de una sentencia judicial. Constituye un nuevo procedimiento penal que responde a los fines de oportunidad y búsqueda de elementos de prueba en el esclarecimiento de delitos y de autores en el ámbito de la transacción penal, como un medio de lucha —no convencional— contra el crimen organizado.

En esa misma línea, aludiendo a esa suerte de "flexibilización del Derecho Penal", ALCÓCER POVIS²⁰ sostiene:

La rigidez en el respeto de los principios del Derecho penal clásico resultó funcional a una particular forma o aspectos de la vida social de inicios del siglo XIX y que, digámoslo claro, todavía tiene vigencia o utilidad cuando nos enfrentamos a analizar problemas propios de la criminalidad tradicional. Sin embargo, hoy en día, lo que realmente impera en la sociedad es una alta probabilidad de riesgo de afectación de bienes jurídicos (...) estos inconvenientes difícilmente pueden ser resueltos acudiendo a los tradicionales instrumentos y categorías jurídicas (...). Ante la ya aludida sociedad moderna se debe optar por flexibilizar aquellos principios de corte liberal, solo así podrán ser satisfechos los fines del Derecho punitivo.

Al respecto, ZÚÑIGA RODRÍGUEZ²¹ considera lo siguiente:

Dentro de los modelos penales para diseñar respuestas contra la criminalidad organizada ha de optarse por respuestas contundentes en función de la peligrosidad social de este fenómeno, sin soslayar principios fundamentales del Derecho Penal. El Derecho Penal debe diseñar tipificaciones penales que resuelvan los aspectos más relevantes de la fenomenología de la actual criminalidad organizada, a saber, estructura flexible, colaboración de agentes y redes externas. Las medidas procesales y penitenciarias que le acompañen, no deben descuidar el equilibrio entre protección social (peligrosidad de las conductas en función de la lesividad de las mismas) y derechos fundamentales de los imputados.

En cuanto a la colaboración eficaz, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en el Exp. N.º 2672-2003-HC/TC, del 21 de abril de 2004 (Fundamento 8), que:

Cuando la colaboración eficaz se produce, esta debe protegerse para alentar el propósito social que contiene ese beneficio de política estatal, conforme lo señala la propia Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 824 (...). La concesión de

chivatos.0.1124587777.html) y Púnica (recuperado de <https://www.vozpobull.com/politica/arrepentido-Punica-recaudara-empresarios-acortar.0.1256575120.html>), los cuales han sido resueltos o parcialmente resueltos a través de delaciones significativas de miembros de estas organizaciones.

¹⁹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). "Criminalidad organizada y procedimiento penal: la colaboración eficaz", en *La reforma del proceso penal peruano. Anuario de derecho penal 2004*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2004_12.pdf

²⁰ ALCÓCER POVIS, Eduardo. (2009). *La inclusión del enemigo en el derecho penal*. Lima: Editorial Reforma. p. 111.

²¹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. "Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis". p. 14. Recuperado de www.revistas.pucp.edu.pe.



beneficios penitenciarios, como la exención, remisión e indulto, permite obtener información eficaz y legítima que posibilita desarticular la estructura de las organizaciones dedicadas al TID y obtener celeridad procesal evitándose procesos dilatorios, alcanzándose un mejor esclarecimiento del delito y la aplicación de una drástica sanción, con evidente ahorro de medios materiales y humanos.

En el documento denominado "Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos", aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de diciembre de 2019²², respecto a esta sensible realidad, se ha concluido lo siguiente:

512. La magnitud del fenómeno de corrupción estructural que vive la región y que tiene consecuencias negativas para el sistema democrático, el Estado de Derecho y los derechos humanos requiere esfuerzos proporcionales al problema. Para ello, es necesario que la sociedad civil, los movimientos sociales y toda la población demanden y exijan transformaciones para erradicar la corrupción y un liderazgo político que impulse esos cambios.

513. En efecto, el fenómeno de la corrupción tiene un impacto diferenciado en el goce y ejercicio de derechos humanos, en particular respecto de distintos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica. En particular, la corrupción afecta a las personas en situación de pobreza y pobreza extrema, debido a que por su condición de vulnerabilidad, sufren de manera agravada las consecuencias del fenómeno.

514. De conformidad a los estándares interamericanos, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos. En esta materia, estas medidas deben ser integrales y coordinadas a dismantelar los factores sistémicos que fomentan, permiten y provocan la corrupción en la región, entre ellas, la debilidad institucional, la concentración de poder, la amplia discrecionalidad, la ausencia de mecanismos de control efectivos, el ambiente de impunidad, la falta de adecuadas y oportunas reparaciones a la víctimas y la influencia de una extendida cultura de tolerancia hacia la corrupción.

(...)

519. La CIDH advierte que la falta de sanción efectiva genera un ambiente de impunidad que fomenta corrupción. Es necesario que los Estados realicen una respuesta adecuada en la medida en que los actos de corrupción no sólo además de constituir ilícitos penales, tienen un impacto en la situación de los derechos humanos en el Estado de que se trate. Por ello, combatir la impunidad también implica garantizar que estos actos de corrupción, que tienen un grave impacto para el goce y ejercicio de los derechos humanos, no vuelvan a suceder en el futuro.

(...)

Abordaje de la corrupción desde el mandato de la Comisión Interamericana

523.2. Mecanismo de Medidas cautelares

a) La CIDH atenderá de manera prioritaria a solicitudes de medidas de protección para operadores de justicia, testigos y denunciadores de hechos de corrupción (whistleblowers) cuya vida e integridad se encuentre en situación de riesgo. (...)

Asimismo, como recomendación, entre otras, en el referido documento se indica:

6. Garantizar los testigos de corrupción no estarán sujetos a presiones externas ni internas, que no sufrirán represalias por sus labores y estas no afectará su carrera profesional y/o sus derechos laborales; garantizarles condiciones para desarrollar sus labores en un ambiente de seguridad; adoptar medidas eficaces para su protección y la de su familia en caso de amenazas.

²² Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHES.pdf>



c) Debe tenerse en cuenta que, por definición, el proceso de colaboración eficaz es uno especial que debe ser llevado **de forma reservada**, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4, artículo 473, del CPP²³, según el cual **"el colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal"**, así como según la previsión expresa contemplada en los artículos 11.1 y 14.3²⁴ del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301. En ese mismo sentido, la propia Casación N.º 292-209/Lambayeque expresa que "las actuaciones del proceso por colaboración eficaz **son reservadas**"²⁵; y no pueden intervenir todos los sujetos procesales, salvo el fiscal, el imputado, su abogado defensor y, en su oportunidad, el agraviado; lo que se justifica por el marco de seguridad instaurado para el proceso especial y el aspirante a colaborador eficaz, ya que mediante su declaración se tiene acceso a información privilegiada respecto a la delincuencia organizada y demás formas graves de criminalidad, que tienen efectos sociales perniciosos de gran magnitud.

d) Ahora bien, en el CPP no existe norma expresa que faculte a las partes a solicitar la declaración del colaborador eficaz en la investigación preparatoria en la forma común u ordinaria. El inciso 3 del artículo 476-A establece únicamente una previsión para el juzgamiento: "El Fiscal, de conformidad con el artículo 65 decidirá si aporta el testimonio del colaborador a juicio. Si existiera riesgo para su vida, se reservará su identidad (...)". En el reglamento para la colaboración eficaz (Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301), del 30 de marzo de 2017, tampoco existe una previsión en ese sentido. En el artículo 17 de dicho texto solo se hace referencia a una "transcripción de las partes pertinentes —que será suscrita solo por el fiscal— preservando la reserva de su identidad", asimismo, en el artículo 45 se prevé la "prueba trasladada", mientras que el artículo 48 del referido reglamento faculta el uso de "las partes pertinentes" de la declaración para efectos de dictar medidas limitativas de derechos en otros procesos y, finalmente, el artículo 46²⁶ se refiere expresamente a la posibilidad del testimonio del colaborador, "ya sea como prueba anticipada o plenaria".

e) El numeral 481-A del CPP, en la misma línea de protección, permite expresamente la posibilidad de utilizar los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración y las propias declaraciones del colaborador para requerir medidas limitativas de derechos o medidas

²³ Véase apartado 1.11 del SN.

²⁴ Véanse apartados 1.15 y 1.16 del SN, respectivamente.

²⁵ Véase apartado 1.20 del SN.

²⁶ Véanse apartados 1.17, 1.19 y 1.18 del SN, respectivamente.



coercitivas en los procesos derivados o conexos, **"en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación"**; y, finalmente, establece que, en este último supuesto, tal declaración deberá ser acompañada de otros elementos de convicción²⁷.

f) Ahora bien, en el Recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque²⁸, del 14 de junio de 2019, se afirma en efecto que:

(...) durante el trámite del proceso penal declarativo de condena -etapa de investigación preparatoria- no se puede negar al imputado su derecho a la contradicción -de solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y poder interrogario: ex artículo 337, apartados 2 y 4, del Código Procesal Penal-.

Frente a dicha afirmación, es necesario efectuar ciertas precisiones:

f.1) En el Acuerdo Plenario N.º 1-2019/CJ-116, del 10 de septiembre de 2019, emitida en el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República —por ende posterior y más amplia en relación a la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, de fecha 14 de junio de 2019— se expresó, sobre la colaboración eficaz, lo siguiente:

31. ° El Estatuto Procesal Penal nacional, en sus últimas reformas, incorporó, como medios de investigación o, según el caso, medios de prueba, trasladadas (ambas) las declaraciones prestadas por el aspirante a colaborador eficaz o, en su caso, por el colaborador eficaz. El artículo 476-A del CPP preceptúa que el Fiscal puede incorporar en todo o en parte al proceso o procesos correspondientes lo actuado en sede del proceso por colaboración eficaz. A su vez el artículo 481, apartados 1 y 2, del CPP dispone que si no se estima el proceso por colaboración eficaz no puede utilizarse el testimonio del descartado aspirante a colaborador eficaz, aunque sí las declaraciones prestadas por otras personas durante la fase de corroboración, así como la prueba documental, pericial y preconstituida (documentada oficial).

32. ° Estos medios de investigación y, en su caso, de prueba, pueden utilizarse para requerir medidas coercitivas, por ejemplo, la prisión preventiva, en atención a lo establecido por el artículo 481-A del Código Procesal Penal. Es claro, en tales supuestos, que las declaraciones del aspirante a colaborador eficaz o el ya declarado colaborador eficaz, a fin de valorar su atendibilidad, en sí mismas no justifican un mandato de prisión preventiva, pues necesitarán, atento a lo fijado por el artículo 158, tercer apartado, del Código Procesal Penal, "(...) *otras pruebas* -o, mejor dicho, medios de investigación o, en su caso, medios de prueba- que corroboren sus testimonios...".

° La identidad del colaborador, en este momento del examen de sospecha fuerte, y dado el estado de las investigaciones iniciales, a los efectos del juicio de prisión preventiva, no necesariamente debe ser conocida por el órgano jurisdiccional. Distinto será el caso -se requerirá, con los cuidados correspondientes, conocer la identidad del colaborador-, desde un previo control de las razones de la reserva de identidad realizada en sede del proceso de colaboración eficaz, cuando el proceso ingrese a la etapa de enjuiciamiento y corresponda emitir sentencia- (STEDH, de 15 de junio de 1992, caso Lüdal vs. Suiza).

²⁷ Véase apartado 1. 14 del SN.

²⁸ Véase apartado 1.20 del SN.



En toda circunstancia, y siempre, la versión del colaborador o aspirante a colaborador, como ya se dijo, no debe ser la única relevante, sino que ha de estar corroborada por otros medios-fuentes de prueba (STEDH, de 27 de febrero de 2001, caso Lucá vs. Italia). Es decir, no ha de ser la única fuente-medio de investigación o de prueba, pues se requerirán datos externos de carácter objetivo, un respaldo en otros medios-fuentes de investigación o de prueba, distintas de la propia declaración del colaborador o aspirante a colaborador eficaz, que es lo que se denomina credibilidad extrínseca u objetiva o atendibilidad extrínseca reforzada, que apunten en la misma dirección que la declaración de éste. Además, también es de rigor apreciar la credibilidad subjetiva del declarante; su testimonio debe ser fiable, para lo cual se valorará la precisión, coherencia y credibilidad del relato, así como la firmeza o persistencia mostrada durante el procedimiento.

33.º De otro lado, solo se vulnerarán las garantías genéricas del debido proceso y de defensa procesal siempre que el medio-fuente de investigación o de prueba practicado con ausencia de la defensa haya ocupado un lugar determinante -sin datos externos que lo corroboren- en la declaración de culpabilidad -o, en este caso, del juicio de sospecha grave y fundada-. La STEDH, de 15 de diciembre de 2011, caso Al-Khawaja y Tahery vs. Reino Unido, por ejemplo, da peso primordial a la relación entre contradicción y verdad, dejando de lado la conexión entre debate contradictorio y derecho de defensa) (FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES: *Declaración del coinvestigado: su valor para acordar resoluciones interlocutorias*. En: VÁSQUEZ, CARMEN (Coordinadora): *Hechos y razonamiento probatorio*, Zeta Grupo Editorial, Lima, 2019, pp. 288-299). Este último fallo europeo ha sido asumido por este Tribunal Supremo en la Ejecutoria Suprema RN-420-2018/Cajamarca, de 22 de mayo de 2018, reiterado en la Ejecutoria Suprema RN- 1556-2017/Puno, de 1 de octubre de 2018.

Como se puede advertir, se destaca la posibilidad de la declaración del colaborador eficaz como testigo, fundamentalmente para la fase del juzgamiento y se establece que solo existirá vulneración del derecho de defensa en la medida en que la declaración incriminatoria del colaborador eficaz se haya utilizado sin el acompañamiento mínimo o razonable de otros elementos de juicio para la implementación de alguna medida limitativa de derechos y, con mayor razón, para emitir una sentencia condenatoria.

f.2) De lo referido precedentemente, se puede constatar que en casos de colaboración eficaz el momento más propicio sería el examen del colaborador en juicio, ya que en esa etapa su declaración —de cargo o de descargo—, al ser sometida al contradictorio, tendrá valor probatorio, lo que necesariamente deberá ser evaluado en conjunto —sin duda alguna— con los otros medios probatorios. En ese sentido, según el Manual de Amnistía Internacional "el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo significa que todas las declaraciones deben normalmente exponerse en presencia del acusado en una audiencia pública, que permita refutar los testimonios y examinar si los testigos son fiables y dignos de crédito"²⁹.

²⁹ AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Juicios Justos. Manual de Amnistía Internacional*. (2000). Traducido al español. Madrid: Amnistía Internacional (EDA), p. 117. Comentario de sobre el derecho a obtener la comparecencia de testigos y a interrogarlos, a los que se refieren los artículos 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros Instrumentos Internacionales.



f.3) No obstante lo expuesto, excepcionalmente y para no afectar el derecho de defensa, es admisible que la declaración del colaborador pueda realizarse tanto en la etapa intermedia como en la investigación preparatoria, lo cual es procedente, según lo previsto en el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1301, ya que la prueba anticipada no es de aplicación en sede de juzgamiento sino en las fases previas. Sin embargo, es necesario precisar que, de un lado, carecería de sentido realizar dicha diligencia como una declaración que eventualmente no servirá para nada (en el caso en que no exista resolución aprobatoria del juez); y de otro lado, que, por insoslayable sentido pragmático y de seguridad del colaborador, debería efectuarse cuando ya exista resolución aprobatoria (o mínimamente acuerdo de colaboración eficaz), máxime, si antes, como se indica en los acápites 2.5 d) y e) de la presente resolución y en el Instructivo N.º 1-2017-MP-FN (apartado 7.5.3), se garantiza el derecho de defensa del imputado cuando se utilicen declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces, para lo cual el Ministerio Público debe poner en conocimiento de los sujetos procesales y del juez la transcripción de las partes pertinentes que sustentan sus requerimientos.

f.4) En ambos casos (investigación preparatoria y etapa intermedia), como lógica consecuencia de lo anterior, resulta altamente conveniente para las partes que se practique —en su caso— la declaración del colaborador en la modalidad de prueba anticipada, ya que exigir reiterativamente sus declaraciones, desde una perspectiva objetiva, solo pondría en riesgo la sostenibilidad de las versiones inculpativas o no inculpativas y, eventualmente, la vida e integridad de los referidos colaboradores eficaces, sobre todo, si se trata de gravísimas imputaciones eventualmente de severas consecuencias para los implicados (penas extensas que en algunos casos podrían llegar a la cadena perpetua).

f.5) En ese sentido, ORTIZ PRADILLO diferencia, en cuanto a la utilidad y eficacia de las declaraciones de un “testigo anónimo”³⁰ en las fases de instrucción y enjuiciamiento, lo siguiente:

La importancia de determinar el alcance de las medidas protectoras de la identidad del informante clasificado como “testigo protegido” se debe a que tal y como anticipara el Tribunal Supremo en su STS núm. 649/2010, de 18 junio, “una cosa es la fuente de pruebas o instrumento idóneo para la investigación y otra muy distinta la posibilidad de su reconversión posterior de la declaración sumarial del testigo en prueba de cargo determinante para apoyar la condena de los acusados”. **A este respecto, en la sentencia del TEDH de 20 de noviembre de 1989 (Caso Kosovski**

³⁰ *Testigo anónimo* es aquel del cual no se conoce su identidad, mientras que un *testigo oculto* es aquel cuya identidad es conocida por la autoridad judicial pero no se desvela al encausado por razones de seguridad. Dicha diferencia fue establecida por el Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 64/1994 del 28 de febrero de 1994. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2581>.



contra Los Países Bajos) se distingue claramente entre la utilidad y eficacia de las declaraciones de un testigo anónimo en la fase de instrucción y en la de enjuiciamiento. En la primera, lo depuesto por el testigo anónimo es válido y útil para obtener fuentes de prueba que permitan avanzar en la investigación y acaben aportando otras fuentes susceptibles de operar después con plenitud como medios de prueba en la fase de enjuiciamiento. En cambio, en la última, el testimonio anónimo no puede actuar como prueba decisiva o determinante para dictar una sentencia condenatoria, doctrina reiterada en la sentencia del TEDH de 26 de marzo de 1996 (Caso Doorson contra Los Países Bajos).

El Tribunal Supremo ha asumido esta doctrina del TEDH respecto de esa distinta valoración del testimonio prestado por un sujeto cuya identidad no es conocida por la defensa, al indicar en la meritada Sentencia de 2010 que “La propia redacción de la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, señala regímenes jurídicos distintos para los testigos protegidos en la fase de instrucción y en la de juicio oral. En la primera (art. 2) se permite mantener el anonimato en todo momento. En cambio, en la segunda (art. 4) sienta ya como principio general que el Tribunal deberá dar a conocer la identidad de los testigos que depongan en el plenario si la defensa lo solicita motivadamente. La razón de la diferencia es obvia: en la fase de instrucción el testimonio anónimo opera como diligencia de investigación y, en cambio, en la vista oral del juicio opera como una genuina prueba de cargo”.³¹ (Resaltado agregado)

f.6) Sobre las razones que fundamentan la protección de los testigos, VEGA DUEÑAS tiene una amplia justificación, la cual se sintetiza en los siguientes aspectos: **a)** Los testigos tienen miedo; **b)** Los testigos, o sus familiares y allegados, tienen temor de sufrir represalias a causa de sus declaraciones; **c)** Los testigos someten su vida, o la de sus familiares o allegados, a riesgos extraordinarios que no tenían antes de acceder a colaborar con la policía o las autoridades judiciales; **d)** Los testigos son influenciables; **e)** Los testigos necesitan que el sistema jurídico les genere confianza y seguridad. Por todo ello, concluye que se debe salvaguardar eficientemente su integridad física y libertad, así como su bienestar psicológico³².

f.7) La anticipación de prueba, al realizarse sobre bases más estables, como cuando exista aprobación judicial de colaboración eficaz o, por lo menos, acuerdo provisional, permitirá el cumplimiento de la esencial garantía de la contradicción, lo que evidentemente es posible en la investigación preparatoria y en la etapa intermedia; en ese sentido, FERNÁNDEZ LÓPEZ sostiene:

Es imprescindible que tales medidas (que afectan a la situación personal del investigado y a su estatus procesal) se adopten solo en presencia de información relevante, fiable, obtenida y practicada con todas las garantías. Aunque no será posible en todos los casos que la declaración testifical en la que se base la medida sea sometida a contradicción, lo deseable es que se generalice la anticipación

³¹ ORTIZ PRADILLO, Juan Carlos. (2018). *Los delatores en el proceso penal*. Madrid: Ed. Wolters Kluwer, pp. 199 y 200.

³² VEGA DUEÑAS, Lorena Cecilia. (2016). *Protección de testigos, víctimas y colaboradores con la justicia en la criminalidad organizada*. Bogotá: Ibáñez, pp. 179-183.



probataria a los efectos de mejorar la calidad de la motivación de la decisión y el fundamento probatorio sobre el que se sustenta³³. (Resaltado agregado)

f.8) En la misma línea de análisis, cabe mencionar que en la sentencia del caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo Indígena mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014³⁴, se ha expresado:

242. El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. **La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada.** (Resaltado agregado)

(...)

246. Para pronunciarse en el presente caso, la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) **debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración.**

(...)

251. En lo tocante al punto de vital importancia de si las condenas estuvieron fundadas únicamente o en grado decisivo en dichas declaraciones (supra párr. 247), hay diferencias entre cada uno de los condenados:

a) con respecto a la condena del señor Norín Catrimán, no se utilizó la declaración de testigos de identidad reservada para fundamentar la declaratoria de responsabilidad como autor del delito de amenaza de incendio terrorista en perjuicio de los propietarios del predio San Gregorio. **Si bien la reserva de identidad del testigo se efectuó en la etapa de investigación en ausencia de un efectivo control judicial (supra párr. 249), en el presente caso ello no conlleva una violación de la garantía prevista en el artículo 8.2.f de la Convención, debido a que la declaración de ese testigo no fue utilizada de forma decisiva y, en la etapa de juicio, fueron garantizadas determinadas medidas de contrapeso para que su defensa pudiera interrogar al testigo reservado y controvertir su declaración (supra párrs. 234 y 250).** (Resaltado agregado)

³³ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. (2017). "El tratamiento procesal de la información obtenida en procedimientos de colaboración. Su eficacia para la adopción de decisiones judiciales interlocutorias en el proceso penal". En *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*. Lima: Ideas. p. 175.

³⁴ Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.



f.9) Cabe mencionar también que la defensa no ha impugnado la decisión del Ministerio Público, en relación a la solicitud para la transcripción íntegra de las actas de declaración, por lo que ha consentido dicho extremo.

f.10) Todo lo desarrollado tiene relación con la necesidad de seguridad para el colaborador que ha alegado el Ministerio Público en su escrito de impugnación, sin perjuicio de que, en su oportunidad, las partes puedan solicitar lo que eventualmente corresponde a su derecho. Al respecto, si bien la discusión central contenida en la impugnación no tiene que ver con la necesidad de revelar la identidad de los colaboradores eficaces, sino que se está exigiendo que estos declaren en la investigación declaratoria con posibilidades del contraexamen a que tiene derecho la defensa, también es verdad que someter a dichas diligencias, desconociéndose inclusive si tiene la condición de testigo o de imputado, fuera de constituir un albur en el curso del proceso —en la medida en que la aprobación todavía no se realiza—, pondría en serio riesgo la debida reserva de la identidad del aspirante a colaborador y, por ende, el apropiado resultado del proceso que se debe traducir en la tutela judicial efectiva constitucionalmente consagrada.

f.11) Como se puede advertir, no se consigna como un derecho sin límites la posibilidad de un examen del colaborador eficaz en la investigación preparatoria. Lo más importante en clave de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, es que las decisiones de los jueces —en resoluciones interlocutorias o de mérito— no tengan como fundamento exclusivo ni aislado sus versiones inculcatorias, sino que exista la fuerza de elementos corroborantes y que en algún momento del proceso se dé la posibilidad de la contradicción para hacer una realidad el derecho a contrainterrogar que tiene legítimamente la defensa.

En esa línea interpretativa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Al-Khawaja and Tahery contra Reino Unido, del 15 de diciembre de 2011, cuyos criterios se adoptaron en las Ejecutorias Supremas N.º 420-2018/Cajamarca, del 22 de mayo de 2018 y N.º 1556-2017/Puno, del 1 de octubre de 2018, ha expresado como parámetro trascendente que "cuando los testigos de cargo no declararon en el acto oral pueden utilizarse (sus declaraciones precedentes) siempre que se cumpla con tres criterios de comprobación: motivo justificado, declaraciones esenciales para la condena y presencia de elementos de compensación (básicamente otras pruebas que corroboren el testimonio único o preponderante)". Este criterio también ha sido



citado como fundamento central en la Casación N.º 292-2019/Lambayeque, de fecha 14 de junio de 2019 (ponente Sr. César San Martín Castro)³⁵.

Tales parámetros son admisibles y razonables también en la medida en que se garantiza —como ya se desarrolló en líneas precedentes— que la declaración del colaborador necesariamente debe contar con elementos periféricos corroborantes que se sometan oportunamente al contradictorio bajo el objetivo central de búsqueda de la verdad, como se ha sostenido en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 sobre prisión preventiva³⁶.

f.12) La Interpretación plasmada en esta decisión jurisdiccional —sobre las pautas para la declaración del colaborador en fases previas al juzgamiento— es necesaria y pertinente con mayor razón si como lo ha expresado el profesor SAN MARTÍN CASTRO³⁷:

Bajo determinados presupuestos y limitaciones, los medios de investigación y/o de pruebas practicados en otro proceso (proceso fuente) pueden utilizarse en un proceso distinto en trámite (proceso receptor) -actuación de imposible consecución o de difícil reproducción debido al riesgo de pérdida de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba (por ejemplo: testificales, inspecciones, pesquisas, reconocimientos, careos) (...)

Asimismo, específicamente sobre las peculiaridades de la declaración del colaborador, entre otros temas, sostiene:

...la declaración de toda persona, cuando tiene una atribución delictiva presente, es, como apunta PISAPIA, un acto complejo. En ella se manifiestan no sólo perfiles defensivos -la declaración del imputado tiene, por cierto, una prioritaria función defensiva: garantiza el derecho de autodefensa del imputado (no hay duda que el aspirante a colaborador es un imputado y que lo que sostiene es para obtener un beneficio premial) -, sino también perfiles de investigación. De un lado, sus afirmaciones orientan la investigación futura; y, de otro lado, permiten al juez puede obtener elementos de convicción sobre la veracidad de los hechos objeto de proceso, juntamente con otros elementos de investigación o de prueba (REVILLA, STCE 197/1995, de 21 de diciembre).

Es pues necesario que se produzca una definición mínima razonable del aspirante a colaborador (¿es imputado o testigo?) para que institucionalmente se proceda a la posibilidad de su examen contradictorio excepcional en sede de investigación preparatoria o en la etapa intermedia. Asimismo, el criterio asumido en la presente resolución es compatible con los parámetros recogidos en los tratados internacionales, como los siguientes:

³⁵ TEDH, *Caso Al-Khawaja and Tahery v. the United Kingdom*, párr. 119. Citado en *Boletín Electrónico de jurisprudencia internacional N.º 10*. Recuperado de [https://jurisprudencia.pia.mpd.gov.ar/Boletines/2014.%20Prueba%20testimonial%20\(internacional\).pdf](https://jurisprudencia.pia.mpd.gov.ar/Boletines/2014.%20Prueba%20testimonial%20(internacional).pdf).

³⁶ Lo que ha sido citado detalladamente en el fundamento f.1 de la presente resolución

³⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz*. Ponencia presentada en el Primer Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal Nacional, Lima, 5 de diciembre de 2017. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/ponencia.pdf>



- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 2004) ha sostenido que la corrupción³⁸:

Es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana

Ha previsto en el artículo 5 sobre Políticas y prácticas de prevención de la corrupción, que:

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Naciones Unidas, Nueva York, 2004³⁹, que recomendó como medidas contra la corrupción:

1. (...) cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Asimismo, la citada Convención, en cuanto a la protección de testigos, refiere, en el artículo 24, que:

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

³⁸ Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupción/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf.

³⁹ Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>.



- La Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención Interamericana contra la Corrupción, refiere en cuanto a la corrupción, lo siguiente⁴⁰:

(...) Socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; y que “la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”; que “el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social; y Finalmente que “a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos”.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDAMOS:

I. Declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por el representante de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (folios 236-239) contra la Resolución N.º 1, del 11 de noviembre de 2019, emitida por el señor juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (folios 209-230), en la causa seguida contra el investigado don **César José Hinostroza Pariachi**, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

II. REVOCAR el auto impugnado que resolvió lo siguiente:

- 1. DECLARAR FUNDADA** la solicitud presentada por la defensa técnica del investigado César José Hinostroza Pariachi.
- 2. DECLARAR PROCEDENTES** las diligencias consistentes en las declaraciones de los colaboradores eficaces identificados con los códigos N.º FPCC108-2018 (cuaderno de colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (cuaderno de colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (cuaderno de colaboración N.º 1308-2018).
- 3. ORDENAR** a la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos Por Funcionarios Públicos, llevar a efecto las diligencias materia de la presente resolución conforme a su fundamento décimo quinto.

III. Reformándola, DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud para que se proceda ahora mismo a la realización de las declaraciones de los colaboradores eficaces identificados con los Códigos FPCC108-2018 (Cuaderno de

⁴⁰ Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_8-58_contra_Corruptcion.pdf.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL
EXPEDIENTE
N.º 4-2018-“17”

Colaboración N.º 108-2018), FPCC108-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 108-2018-2) y FPCC1308-2018 (Cuaderno de Colaboración N.º 1308-2018), con lo demás que al respecto contiene. Asimismo, **DEJAR A SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES** para que lo hagan valer en su oportunidad, con arreglo a ley y a los parámetros desarrollados en la presente resolución —si fuera el caso—.

IV. NOTIFICAR la presente resolución a las partes procesales.

V. DISPONER que se remita el presente cuaderno al juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

GUERRERO LÓPEZ

Hilda Hayde Morys Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema